

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021013000
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO PINTO GARCIA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JORGE ARMANDO PINTO GARCIA**, contra **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **JORGE ARMANDO PINTO GARCIA**, en la demanda de tutela relató que fue diagnosticado de Covid-19, razón por la cual estuvo hospitalizado y fue dado de alta el día 9 de julio hogaño, ordenándosele por el tratante cita de control por Medicina Interna; sin embargo, la accionada **COMPENSAR EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliado, a la fecha de la interponer la acción constitucional no le ha agendado dicha consulta bajo el argumento que no tiene agenda disponible, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, solicitó se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a **COMPENSAR EPS** para que le agende la cita de control con

Medicina Interna que le fue ordenada por el tratante. Además, le brinde el tratamiento integral para el manejo del Covid-19 y la evaluación de las secuelas.

Mediante auto del pasado 19 de julio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **COMPENSAR EPS**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se negó la Medida Provisional solicitada por la parte actora.

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de julio hogaño, se vinculó a la acción constitucional a la IPS Mevisalud.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. COMPENSAR EPS.

Mediante escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que la consulta médica solicitada por el accionante se encuentra debidamente autorizada para ser realizada en la IPS Mevisalud, la cual según información de la IPS está agendada para el día 27/07/2021 a la hora de las 10:00 AM en la modalidad de presencial con el profesional especialista en Medicina Interna Dr. Andrés Maldonado.

Precisó, que esa entidad le ha suministrado al señor **JORGE ARMANDO PINTO GARCIA**, todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual el tratamiento integral deprecado por el accionante, debe ser negado ya que dicha solicitud se basa en hechos futuros, inciertos aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno.

En virtud de lo anterior, solicito declarar improcedente la acción constitucional interpuesta por el accionante y en consecuencia negar el amparo solicitado, toda vez que no existe alguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del actor. Además, deprecó abstenerse de ordenar el tratamiento integral, como quiera que frente a ello no existe un hecho específico de negación de servicios por parte de la EPS.

1.2.2. IPS MEVISALUD.

Mediante el oficio No. 0234, se corrió traslado del libelo de tutela a la vinculada con el objeto que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se haya pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2191 de

1991¹, relativo a la **presunción de veracidad**, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo por cierto lo expuesto por el accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **EPS COMPENSAR**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el señor **JORGE ARMANDO PINTO GARCIA**, se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad accionada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre

¹ Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. En efecto en sentencia T-112 de 2010, se manifestó

"La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'"

2.4. Caso concreto.

En atención al acontecer fáctico narrado en el libelo de tutela, de cara al material probatorio obrante en el plenario, se tiene que el señor **JORGE ARMANDO PINTO GARCIA** solicitó que en sede constitucional se ordene a la entidad promotora de salud accionada **COMPENSAR EPS**, autorice y garantice la realización de la evaluación por la especialidad de Medicina Interna, dado que pese a los diferentes requerimientos que ha elevado para ello, no ha sido posible obtenerla, situación que va en detrimento de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Pese a lo anterior, de la respuesta allegada por parte de la entidad accionada **COMPENSAR EPS** durante el curso del presente trámite, se observa que la pretensión que reclama en sede de tutela el señor **JORGE ARMANDO PINTO GARCIA**, se encuentra satisfecha, habida consideración que le fue programada cita de control por la especialidad requerida para el día 27 de julio de 2021 a la hora de las 10:00 de la mañana.

Así las cosas, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, se autorizó y programó la consulta por la especialidad que reclamaba el señor **JORGE ARMANDO PINTO GARCIA**, en consecuencia, la pretensión carece de objeto, por encontrarse satisfecha, razón por la cual es forzoso para esta falladora declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Ahora bien, en cuanto hace a la pretensión formulada por el accionante encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencia que de manera reiterativa la accionada **COMPENSAR EPS**, haya negado la prestación de los servicios médicos que requiere el actor, como tampoco que se la haya impedido acceder a otros procedimientos, medicamentos o similares, lo que impide a éste Juzgado otorgar la protección de derechos a futuro por la sola dilación del servicio en salud que reclama.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra afectado en su salud, resulta evidente que éste requiere una atención periódica, oportuna, continua y especializada para su tratamiento, dada la

exposición a múltiples riesgos y complicaciones. En este sentido, pese a que no se dan los presupuestos para asumir que la EPS tome una actitud negligente frente al servicio que le corresponde prestar o que en adelante vaya a negar otros servicios, si resulta necesario que esta actué de conformidad con los principios de integralidad en los servicios de salud desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional.

Lo anterior impone como conclusión la prevención a la entidad demandada para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor **JORGE ARMANDO PINTO GARCIA**.

Bajo esas consideraciones, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se expuso, la dilación del servicio en salud que reclama no es argumento suficiente para prever que la entidad accionada reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar y demorar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor **JORGE ARMANDO PINTO GARCIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE ARMANDO PINTO GARCIA** contra **COMPENSAR EPS**, por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a **COMPENSAR EPS Y MEVISALUD IPS**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Penal 018 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d01249e3458046e71df8cc1e2728f72157d9b68bab31518aed82259
6286cf0

Documento generado en 03/08/2021 09:07:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>